



El sistema del *Price-cap* y la suspensión de la actualización automática en las tarifas del gas

Por *Lic. Mariano Humberto Bernardi*

En este trabajo se analiza este sistema de fijación de precios máximos por parte de la autoridad regulatoria por un período de tiempo determinado.

El artículo 1° de la Ley 24.076 establece que “la presente ley regula el transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional, siendo regidos por la Ley 17.319 la producción, captación y tratamiento”.

La ley establece un privilegio, con base normativa en la propia legislación, al equiparar al transporte y distribución de gas como un servicio público nacional.

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mencionó que “los privilegios o

monopolios se funden en el interés colectivo, única y exclusiva razón que los legitimaría y los haría encuadrar dentro del marco constitucional, debiéndose tener presente, además, que el monopolio o privilegio debe limitarse a los servicios estrictamente indispensables, teniéndose siempre presente como mira la garantía de un fin público" [1].

Por otra parte, el texto de la norma no precisa qué es "servicio público", por lo que es pertinente realizar un acercamiento conceptual sobre el significado de estos vocablos.

El artículo 42 de la Constitución Nacional [2], si bien se refiere al instituto del servicio público en forma genérica, no termina dando un concepto acabado al respecto.

La tradicional noción del jurista Dr. Miguel Marienhoff postula al servicio público como "toda actividad de la Administración Pública o de los particulares que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general, cuya índole o gravitación, en el supuesto de actividades de particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal" [3].

Por su parte, el Dr. Juan Carlos Cassagne focaliza la definición de servicio público para "aquellas actividades que satisfacen necesidades primordiales de los habitantes mediante prestaciones de naturaleza económica, previa e insoslayable declaración legal" [4].

La Procuración del Tesoro de la Nación, en tanto, considera que "la concesión de un servicio público importa atribuir a una persona de derecho privado una función propia del Estado" [5].

La prestación del servicio público de transporte y distribución de gas es desarrollada por una persona jurídica de derecho privado y sometida a un sistema regulatorio especial. La actividad es prestada por una empresa y la especialidad de la actividad como servicio público queda en manos del legislador, quien con fundamento en el marco regulatorio asegura la calidad y seguridad del servicio y la asignación de "tarifas justas y razonables" [6].

Se establece entonces un doble equilibrio en: a) la ecuación económico-financiera y ganancias del licenciatario; y b) la razonabilidad del precio de las tarifas.

Los precios o tarifas por los servicios de transporte y distribución de gas se encuentran regulados por el Estado, atento a que uno de "los caracteres distintivos del servicio público es la regulación tarifaria" [7], quien también debe "aprobarlos" [8].

El sistema regulatorio del gas contempla la estructura tarifaria o cuadro tarifario como el número y denominación de cargos que se aplicarán a los usuarios con el fin de recuperar los costos, impuestos, amortizaciones, más una "rentabilidad razonable".

Dicha estructura resulta del especial sistema regulatorio del gas, el cual incluye a los procesos e instituciones a través de los cuales la misma es desarrollada, promulgada y llevada a cabo como un "recurso económico"; es decir, como un bien económico que tiene y genera valor. Ello es así, ya que como todo negocio, el transporte y distribución de gas comportan una inversión, lo que implica que sea recuperable y genere un determinado nivel de rentabilidad.

Finalmente, el cuadro tarifario debe complementarse con los objetivos de la política general contemplados en el artículo II del marco reglamentario: a) proteger los derechos de los consumidores, b) promover la competencia de los mercados, c) alentar las inversiones, d) asegurar tarifas justas y razonables, y e) igualdad y libre acceso.

En este contexto, el legislador eligió el sistema del *Price-cap* o regulación de la tarifa, según el cual la autoridad regulatoria realiza la fijación de la misma a los usuarios finales.

Sistema del *Price-cap*

Antecedentes

El *Price-cap* es un sistema de regulación de servicios públicos que consiste en la determinación de precios máximos o tope para cada tipo de servicio, además del conocimiento de los costos y de las necesidades de la demanda.

Este sistema de precios tope fue desarrollado en la década de 1980 por Stephen Littlechild, uno de los economistas más destacados de Gran Bretaña, y presentado en un informe para el Gobierno británico, donde se exponía el sistema de privatización para el sector de telefonía, particu-

larmente para privatizar a la British Telecom (BT).

En 1983 Littlechild propuso el modelo de regulación de precios tope "como una alternativa para solucionar los problemas que acarrea la regulación de las empresas de servicios en el Reino Unido, las cuales iban a ser privatizadas. En la propuesta original, Littlechild planteó que las tarifas de los servicios públicos debían ajustarse por una fórmula que consideraba los cambios en los precios de la economía, es decir, la tasa de inflación, a lo que se le restaría un factor de descuento, al que denominó X, en relación con los precios minoristas" [9].

Gran Bretaña, en ese momento, consideró apropiada la elección de este sistema regulatorio, ya que tuvo en mira tres objetivos fundamentales: a) fomentar el comportamiento eficiente de los agentes a través de incentivos; b) mantener la estabilidad económica a través de precios estables, ya que toda vez que el organismo regulador establecía los *Price-cap* o precios máximos, estos se mantendrían inmóviles hasta la próxima revisión tarifaria o los próximos cinco años; y c) reducir el rol del Estado, a través de la intervención de la agencia estatal, solo para los casos de conductas anticompetitivas.

Fundamentalmente, se perseguían mejoras en la productividad para poder trasladarlas al mercado, a efectos de obtener una reducción en los precios reales y el desarrollo de la competencia entre los agentes participantes.

Otros sistemas regulatorios europeos incorporaron entonces el *Price-cap*, además de la concepción de libre mercado de Friedrich Von Hayek [10], impulsada por la ex Primera Ministra inglesa Margaret Thatcher. Los Estados Unidos adoptaron este sistema en 1989, cuando la *Federal Communication Commission (FCC)* sustituyó el sistema regulatorio de la tasa de retorno o beneficio (*cost of service*) por el de precios máximos. También se extendió a varios estados latinoamericanos, como la Argentina, Perú y México.

Descripción del modelo

El *Price-cap* supone la fijación de precios máximos por parte de la autoridad regulatoria, por un período de



tiempo determinado y ajustables por índice de precios, a efectos de cubrir los costos de la licenciataria y ocasionados por la prestación del servicio.

Este modelo es conocido con la ecuación $RPI - X$. El primer término "RPI" significa *retail price index* o "índice de precio minorista", y en el segundo término "X" significa "ganancia de eficiencia" [11], es decir, la que la agencia regulatoria estima que pueda alcanzar el prestador del servicio durante el período considerado. La valoración del factor X no resulta fácil, ya que depende de la fiabilidad de los datos disponibles por el regulador y de las expectativas de evolución de la función de costos. Los precios se indexan por la tasa de inflación medida por el "índice de precios minorista", y se les deduce la "ganancia de eficiencia". Algunos marcos regulatorios agregan a dicha fórmula " $RPI - X$ ", un factor de inversiones denominado como factor "K" para estimular las inversiones para el próximo período, quedando configurada la ecuación como del modelo regulatorio *Price-cap* como " $RPI - X + K$ ".

Las tarifas máximas, fijadas por el ente regulador y de acuerdo con el factor de eficiencia, deberían permitir al prestador obtener una contraprestación suficiente para cubrir los costos de la actividad, las amortizaciones y una rentabilidad razonable.

Es decir que el marco regulatorio debe permitir al prestador del servicio que se desempeñó en forma eficiente adquirir una tasa razonable de rentabilidad, por lo que "se deben estimar niveles de precios de los costos futuros para poder establecer un precio

inicial razonable. Si la fijación del precio máximo inicial es correcta, el prestador obtiene ganancias mayores a la rentabilidad promedio esperada, en la medida en que reduzca sus niveles de costos, para que resulten menores a los estimados" [12].

En definitiva, si el prestador no llega al nivel de eficiencia exigido por el regulador e impreso en el *Price-cap*, su rentabilidad será inferior a la esperada, y si lo supera, tendrá una rentabilidad mayor. El sistema se presenta como un incentivo a la eficiencia, ya que este tipo de empresas obtienen su única fuente de ingreso a través de la tarifa por el servicio brindado a los usuarios, las cuales no poseen otra forma de financiamiento, ni compensación de pérdidas con utilidades de otras líneas de productos.

El incentivo a la eficiencia alienta: a) la reducción de costos y mayor ganancia para el operador; b) la creación de una brecha de utilidad entre el *Price-cap* o "precio tope" y el precio real del servicio, la cual se distribuye entre los *stakeholders* (accionistas y usuarios); y c) mejoras de bienestar para los consumidores.

Por otra parte, este marco regulatorio "pretende una menor intervención del regulador minimizando las posibilidades de influencia del regulador y superando las deficiencias que origina la asimetría informativa" [13]. La carga de regulación estaría más restringida porque sería relativamente "más simple".

Con relación a la asimetría informativa, el órgano regulador no conoce las funciones de costos del prestador o licenciataria; a lo sumo podría obtener una información glo-

bal sobre los costos totales de la compañía y realizar una estimación de la rentabilidad aproximada del negocio.

Las principales ventajas del sistema regulatorio *Price-cap*:

- Incentiva la eficiencia productiva y la competencia eficaz en el conjunto del sector, ya que: a) toda mejora de eficiencia productiva, realizada por el prestador y sujeta a regulación, se traducirá en una reducción de los costos de producción; b) las mejoras de eficiencia se trasladarán al resto de los prestadores, los cuales tendrán que aumentar su nivel de eficiencia productiva, para mantener o mejorar sus márgenes y competir en el ámbito sectorial; y c) las mejoras de eficiencia se trasladarán a los consumidores.
- Con relación a los costos, el factor de eficiencia permite aproximar en el transcurso del tiempo "aquellos niveles históricos de costos adoptados en la base para determinar el ingreso máximo, al estándar o modelo ideal de costos prospectivos, sin que por ello se afecte la rentabilidad de la operadora ni se tenga tampoco una idea precisa del nivel de esos costos objetivos" [14].
- La intervención de la autoridad regulatoria se circunscribe a la fijación de los parámetros iniciales, quedando como un "observador" durante el período de regulación fijado, consiguiendo la menor distorsión posible dentro del sector.
- A los fines de otorgar la mayor transparencia posible al sistema regulatorio, el conocimiento y la evolución de las tarifas se hacen transparentes y públicos, facilitando su control, seguimiento y evolución e impidiendo "a la compañía subsidiar cruzadamente su accionar paralelo en un mercado libre" [15].
- El precio máximo es un mecanismo adecuado para limitar el poder de los monopolios y de agentes sectoriales que desarrollan conductas anticompetitivas.
- Los procedimientos de ajuste tarifarios son relativamente automáticos, sin conllevar grandes costos de información y regulación.

Las principales desventajas del sistema podrían clasificarse como:

- Asimetría en la información: dificultad del organismo regulador para obtener información sobre las

funciones de costos y demanda. “Esta información no es de obtención sencilla para el regulador, aún en el nivel más accesible y directo de los costos históricos plenamente asignados” [16], y además de la posibilidad de contar con información sobre demanda “que no es precisa y cuyo conocimiento acabado requeriría de un tratamiento específico” [17]. Dichas circunstancias podrían incidir en la fijación tarifaria, ya que la información muchas veces es proporcionada por las empresas reguladas.

- Riesgo de establecer para el prestador “un desafío de competitividad imposible para la firma” [18], al imponer un nivel de costos que el licenciatario no pueda llegar a alcanzar. Contrariamente, percepción de altos beneficios por un error en la fijación de los precios tope.
- Riesgo del prestador de saber que sus logros en eficiencia, entendidos como disminución de costos y obtenidos durante un período tarifario, serán “usados para disminuir sus tarifas en el futuro, sería más reticente a buscar dichos logros” [19].
- Con relación a la trayectoria de las inversiones, la autoridad regulatoria debería definir los costos apropiados para los activos de la empresa, a fin de evitar una posible disminución en nuevas inversiones.

Revisión tarifaria

La revisión tarifaria es la comprobación de las tarifas a un nuevo examen para enmendarlas, corregirlas o proceder a su respectivo reemplazo. El principal objetivo es estudiar los diferentes componentes que van a determinar los cambios en el cuadro tarifario.

El alcance de la revisión tarifaria consiste en “definir los temas que van a ser objeto de revisión en cada caso y de acuerdo al marco regulatorio vigente” [20]. Entre los principales temas a revisar se incluirán la razonable rentabilidad del prestador por la provisión del servicio, las tarifas asignadas a los usuarios, la inversión en capital y tecnología que debe realizar la

licenciataria para el próximo período, la calidad en la prestación del servicio, etcétera.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el rol del ente regulador, el cual debe actuar como “mediador” entre el prestador y los usuarios, para determinar no solo un adecuado plan de inversiones por parte del prestador del servicio, sino también una estructura de tarifas “justas y razonables” para el usuario.

Ajustes de tratamiento preestablecido o ajustes automáticos

Estos arreglos a las tarifas representan la variación total en los índices de costos durante un mismo período de análisis, a fin de salvaguardar el precio real del servicio al acomodarlo a la realidad económica.

Estos ajustes “conceden al prestador una estabilidad real de los ingresos, necesaria para adquirir el



financiamiento de sus gastos de capital. A los cambios que representan los costos se contraponen un índice que neutraliza los efectos positivos o negativos de las variaciones. Se elimina la necesidad de realizar un estudio frecuente de costos. Se trata, por el contrario, de un proceso simple y transparente. Verificada la variación del índice elegido, se altera la fórmula originaria, modificándose el resultado final de la tarifa.” [21].

Ajustes periódicos del tratamiento que se va a preestablecer

Estos arreglos, a desarrollarse a la finalización de un determinado período de prestación del servicio, para establecer los nuevos precios a regir en la próxima etapa, generalmente son establecidos por la regulación que “establece la realización de revisiones periódicas de tarifas, que por lo general se efectúan cada cinco años. A diferencia de las revisiones automáticas, las revisiones periódicas son integrales y se desarrollan a partir de modelos estadísticos y de estudios de costos del operador” [22].

Ajustes no recurrentes

Estos ajustes se producen por circunstancias imprevisibles, las cuales pueden modificar los costos de los insumos “necesarios o imprescindibles”. La regulación que los prevé exige que “para su aplicación se verifique el acaecimiento de circunstancias extraordinarias y no previstas, que justifiquen una alteración de los precios máximos aun cuando no haya finalizado el período para el cual fueron fijados” [23].

Aspectos regulatorios en la Ley 24.076

Sistema tarifario

En primer término, cabe tener presente que anteriormente se había mencionado que la prestación del servicio público de transporte y distribución de gas es desarrollada por una persona jurídica de derecho privado y sometida a un sistema regulatorio especial. La actividad es prestada por una empresa y la especialidad de la actividad como servicio público

queda en manos del legislador, quien con fundamento en el marco regulatorio asegura la calidad y seguridad del servicio y la asignación de “tarifas justas y razonables”.

Ello es así, toda vez que el artículo 4 de la Ley 24.076 establece que “el transporte y distribución de gas natural deberán ser desarrollados por personas jurídicas de derecho privado a las que el Poder Ejecutivo Nacional haya habilitado mediante el otorgamiento de la correspondiente concesión, licencia o permiso, previa selección por licitación pública, excepto aquellos derivados de la aplicación del artículo 28 de la Ley 17.319”.

La estructura tarifaria queda constituida en los términos del artículo 37 de la Ley 24.076, el cual aclara que “la tarifa de gas a los consumidores será el resultado de la suma de:

- Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte.
- Tarifa de transporte.
- Tarifa de distribución”.

Así las cosas, el marco regulatorio del gas también estableció dos principios fundamentales “rectores del régimen tarifario” [24], a fin de ser aplicados a dicha estructura:

- **Sistema del Price-cap** o precios tope para la fijación de la tarifa a los usuarios finales por la autoridad de aplicación (es decir, por un ente creado por ley, descentralizado y autónomo).

Por su parte, Posner aclara que los organismos gubernamentales de servicios públicos limitan los beneficios de las empresas reguladas, toda vez que “el componente del ingreso, sumado al costo del servicio, establece los requerimientos de ingresos de la compañía. La compañía somete a la consideración del organismo regulador las tarifas diseñadas para generar justamente esta cantidad de ingresos, bajo el supuesto de que la cantidad demandada del servicio de la empresa será la misma que en el año de prueba. Una vez aprobadas las tarifas son las máximas que la empresa podrá cobrar [25].

El sistema del Price-cap se aplica en la estructura tarifaria solamente a los precios regulados de transporte y distribución de gas, sin subsidios cruzados, con recuperación de costos y ganancias razonables y mínimos costos para los usuarios finales.

- **Sistema del *Pass-through***, que permite trasladar al precio de la tarifa ciertos costos que debe soportar el concesionario, no previstos al momento en que fueron fijadas las tarifas.

El precio del gas es un precio no regulado. Se rige por la “ley de mercado” de los productores de gas: por “precio de cuenca”, o control del precio entre productores por cuenca.

El pasaje del precio del gas (o *pass through* del precio del gas) se traslada al precio de la tarifa. El inciso c) del artículo 38 de la Ley del gas establece que “el precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores, incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resultan de contratos celebrados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes”.

El precio del gas es un precio de “productor libre”, el cual puede subir o bajar, pudiéndose trasladar ese aumento a la tarifa del usuario. El distribuidor y el transportista no absorben ninguna pérdida y se asegura la “indemnidad” de la tarifa.

No obstante ello, deben evitarse no solo acuerdos monopólicos entre productores, sino también evitar posiciones de dominio. El artículo 52 de la Ley 24.076 establece que “el Ente tendrá las siguientes funciones y facultades: prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o indebidamente discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y consumidores” (inciso d).

El ajuste por variación en el precio del gas se realiza dos veces por año, en los meses de mayo y octubre.

El sistema de *Pass-through* también se aplica ante variaciones de costos impositivos.

Finalmente, el artículo 38 menciona que “los servicios prestados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas que se

ajustarán a los siguientes principios:

- a) Proveer a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer todos los costos operativos razonables aplicados al servicio, impuestos, amortizaciones y una rentabilidad razonable.
- b) Deberán tomar en cuenta las diferencias que puedan existir entre

los distintos tipos de servicios, en cuanto a la forma de prestación, ubicación geográfica, distancia relativa a los yacimientos y cualquier otra modalidad que el ente califique como relevante [26].

- c) El precio de venta del gas por parte de los distribuidores a los consumidores incluirá los costos de su adquisición. Cuando dichos costos de adquisición resultan de contratos celebrados con pos-

terioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Ente Nacional Regulador del Gas podrá limitar el traslado de dichos costos a los consumidores que los precios acordados exceden de los negociados por otros distribuidores en situaciones que el ente considere equivalentes.

d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo para los consumidores compatible con la seguridad del abastecimiento.

La especialidad del régimen del servicio público del gas constituye un derecho que involucra no solo a las empresas licenciatarias, sino también a los propios usuarios del servicio. Por lo tanto, las tarifas deben significar un equilibrio o equivalencia entre la rentabilidad y la calidad del servicio prestado, el precio pagado por los usuarios para cubrir los costos por el servicio recibido y la seguridad y la continuidad de abastecimiento; además, la adopción de provisiones que satisfagan la necesidad de inversiones [27].

Finalmente, completan la estructura tarifaria la prohibición de subsidios cruzados y la revisión de los precios conforme los artículos 41 y 42 del marco normativo.

Tarifas “justas y razonables”

La tarifa es igual al precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, más la tarifa de transporte, más la tarifa de distribución.

El inciso d) del artículo 2 de la ley consigna el carácter de “justas y razonables” que debe adjudicarse a las tarifas, estableciendo como objetivo “regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley”.

El marco regulatorio, a primera vista, establece la necesidad de que las tarifas sean justas y razonables, por lo que es menester realizar un acercamiento conceptual sobre su significado.

El término “razonable” significa “proporcionado y no exagerado”, y el

término “justo” menciona el carácter de “exacto, que no tiene en número, peso o medida ni más ni menos que lo que debe tener” [28]. Por lo tanto, las tarifas tendrían que ser “proporcionadas y no exageradas y de carácter exacto”.

Al respecto, Linares dice que “una tarifa es razonable por su monto cuando lo es para quien presta el servicio y para quien lo recibe. Y ello ocurre cuando es suficiente y no más que suficiente, para que el prestatario, con su cobro, pueda cubrir el costo del servicio y mantener y mejorar sus instalaciones y percibir un provecho” [29].

¿Cuál es el mejor criterio para determinar el carácter de razonabilidad de una tarifa? La respuesta estaría explicada por “la razonabilidad de los beneficios empresarios, considerando los márgenes de rentabilidad obtenidos en actividades comparables o similares en términos de riesgo empresario involucrado” [30].

Con relación a ello, el artículo 39 de la reglamentación aclara que “a los efectos de posibilitar una razonable rentabilidad a aquellas empresas que operen con eficiencia, las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán contemplar:

- a) que dicha rentabilidad sea similar a la de otras actividades de riesgo equiparable o comparable;
- b) que guarde relación con el grado de eficiencia y prestación satisfactoria de los servicios”.

La razonable rentabilidad de las empresas transportistas y distribuidoras de gas se sustenta en un principio de legalidad, el cual surge del propio marco regulatorio.

Ajuste tarifario

Ya se había dicho que el modelo *Price-cap* es conocido con la ecuación $RPI - X$. Y que RPI significa *retail price index*, o “índice de precio minorista”, y que X es la “ganancia de eficiencia” que la agencia regulatoria estima que pueda alcanzar el prestador del servicio durante el período considerado.

La valoración del factor X no resulta fácil, ya que depende de la fiabilidad de los datos disponibles por el regulador y de las expectativas de evolución de la función de costos. Los precios se indexan por la tasa de inflación medida por el “índice de

precios minorista” y se les deduce la “ganancia de eficiencia”.

Algunos marcos regulatorios agregan a dicha fórmula, “ $RPI - X$ ”, un factor de inversiones denominado factor K, para estimular las inversiones para el próximo período, quedando configurada la ecuación del modelo regulatorio *Price-cap* como “ $RPI - X + K$ ”.

Este sistema fue incorporado en la normativa regulatoria del gas a través de la Ley 24.076 y de las “Reglas Básicas de Licencia” (RBL), las cuales fueron aprobadas por el Decreto 2255/92, para ser aplicado en los precios regulados de transporte y distribución de gas.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley Marco aclara que “en el curso de la habilitación las tarifas se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a indicadores de mercado internacional que reflejen los cambios de valor de dichos bienes y servicios representativos de las actividades de los prestadores. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones. La metodología reflejará cualquier cambio en los impuestos sobre las tarifas”.

De lo anterior se desprende que:

- “Las tarifas se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada en base a “indicadores de mercado internacional”. El punto 9.4.1.1 de las Reglas Básicas de la Licencia determina que se utilizará como “indicador del mercado internacional” el *Price Producers Index* o *PPI*, conocido como el Índice de Precios del Productor - Bienes Industriales, elaborado en los Estados Unidos. Asimismo, se establece que la variación por ajustes del *PPI* se realizará dos veces por año, en los meses de enero y julio, es decir semestralmente.
- “Dichos indicadores, a su vez, serán ajustados por dos factores [31]:
 - a) Un factor de eficiencia o factor X: a fin de lograr no solo mejoras en la productividad de la firma, sino también reducciones por ineficiencia.
 - b) Un factor de inversión o factor K: a fin de incentivar la inversión en “construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones”. Al aplicar el modelo *Price-cap* o

la ecuación “ $PPI - X + K$ ”, surge que semestralmente (enero y julio), las tarifas se indexarán por el *PPI*, se le deduce la ganancia de eficiencia (factor de eficiencia) de la licenciataria y se le suman las inversiones (factor *K*).

En síntesis: la tarifa se compone por el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, más el precio de transporte, más el precio de distribución:

- El precio del gas es un precio no regulado: a) el *pass through* o pasaje del precio del gas se traslada al precio de la tarifa, y b) el ajuste por variación en el precio del gas se realiza dos veces por año, en los meses de mayo y octubre.
- Los precios de transporte y distribución son precios regulados: a) el *Price-cap* o precios tope para la fijación de la tarifa a los usuarios finales es realizada por la autoridad de aplicación (es decir, por un ente creado por ley, descentralizado y autónomo), b) el ajuste se hará por medio del *PPI*, el cual a su vez será ajustado por el factor de eficiencia *X* y un factor de inversión *K* (“ $PPI - X + K$ ”), y c) los ajustes se realizarán en los meses de enero y julio.

Asimismo, las tarifas serán revisadas cada cinco años por el Ente Nacional Regulador del Gas, conforme lo menciona el artículo 42.

Finalmente, cabe tener presente que la sección 9.2 de las Reglas Básicas de la Licencia expresó que “la reexpresión en pesos convertibles es a efecto de la facturación, y que los ajustes tarifarios -incluyendo los ajustes por variación del *PPI*- deben ser calculados en dólares estadounidenses. De igual manera, el Decreto N° 1738/92 estableció que las tarifas de transporte y distribución de gas se calculan en dólares estadounidenses, y que los cuadros tarifarios resultantes se expresan en pesos convertibles a la paridad establecida en el Decreto 2128/91, que reglamentó la Ley 23.928 de 1 peso = 1 dólar.

Clases de ajustes tarifarios

Periódicos de tratamiento preestablecido [32]

- Ajuste por variaciones en los indicadores del mercado internacional



(Artículo 41 de la Ley 24.076 y punto 9.4.1.1 de las Reglas Básicas de la Licencia). Se realizan el 1° de enero y el 1° de julio de cada año. Cierta parte de la doctrina considera que este arreglo no es un ajuste sino una “actualización automática”, ya que no es un aumento o disminución tarifaria sino una actualización. Al respecto, el *PPI* o *Price Producers Index* es un índice americano, el cual combina otros varios índices relacionados con los productores, la construcción y la industria americana. Es un índice de precios combinados. Se utilizó este índice ya que la tarifa era cobrada en dólares americanos (así lo estipulaba la ley), por el que semestralmente y en forma automática se actualizaba la tarifa. Es decir, mantener a la tarifa en su mismo valor.

- Ajuste por variaciones en el precio del gas comprado (Artículo 38 de la Ley 24.076 y punto 9.4.2. y siguientes de las Reglas Básicas de la Licencia). Se realiza por períodos comprendidos entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre de cada año, y 1° de octubre a 30 de abril de cada año (punto 9.4.2.3 de las Reglas Básicas de la Licencia).
- Ajuste por variaciones del costo de transporte (punto 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Periódicos de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria [33]

- Ajuste por Revisión Quinquenal de Tarifas (Artículo 42 de la Ley

24.076 y puntos 9.4.1.2, 9.4.1.3, 9.4.1.4 y 9.5.1 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Este ajuste se refiere a los márgenes de transporte y distribución. Es decir, la revisión a la tarifa de transporte y distribución que se hace cada cinco años es la revisión quinquenal. La misma se hizo en 1997/1998, habría que haber hecho otra en el año 2002/2003, pero no se realizó por la emergencia económica. No obstante ello, cabe aclarar que sí hubo una renegociación en la UNIREM (Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos).

- No recurrentes [34]:
- Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (Artículo 46 de la Ley 24.076 y punto 9.6.1 de las Reglas Básicas de la Licencia).

Este arreglo establece que puede haber aumentos o disminuciones de los márgenes de transporte y distribución cuando se produce una circunstancia objetiva y fuera de los cánones temporales; es decir, podría plantearse en cualquier momento. Por el sistema del *Price-cap* se fijan las tarifas máximas, las cuales duran cinco años, pero por algunas circunstancias se podría pedir la revisión que contempla el artículo 46 de la Ley: terremoto, circunstancia natural terrible, etcétera. Finalmente, se había pedido incluir a la emergencia económica, la que no fue admitida por la Justicia como circunstancia objetiva.

- Ajuste por cambio en los impuestos (Artículo 41 de la Ley 24.076, puntos 5.9, 6.1, 9.6.2 y Capítulo XIII de las Reglas Básicas de la Licencia).



La Ley de Emergencia Económica

Una emergencia es una situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata. En el campo de las relaciones contractuales, la emergencia altera las normales circunstancias dentro de las cuales debían cumplirse las prestaciones entre las partes.

El 6 de enero de 2002 se sancionó la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, a efectos de reformular los contratos de los servicios públicos, la cual mantiene plena vigencia, atento su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2013 [35].

Dicha Ley introdujo en los contratos de servicios públicos la modificación del régimen de convertibilidad y la pesificación de todas las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera.

Con posterioridad, se creó la "Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos", mediante el dictado del Decreto 293/02 y con sustento legal en el artículo 9 de la Ley de Emergencia Económica.

Luego, el Decreto 311/03 dio lugar a la creación de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), la que reemplazó a la Comisión de Renegociación de Contratos, con la misión de asesorar y asistir en la función de:

- a) Llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos dispuesta por la Ley N° 25.561, efectuando los correspondientes análisis de situación y grado de cumplimiento

alcanzado por los respectivos contratos de concesión y licencia.

- b) Suscribir los acuerdos integrales o parciales de renegociación contractual con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Elevar los proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas y/o segmentación de las mismas; o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos bajo concesión o licencias.
- d) Elaborar un Proyecto de Marco Regulatorio General para los Servicios Públicos correspondientes a la jurisdicción nacional; que contemple las condiciones básicas genéricas para todos los sectores.
- e) Efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Finalmente, no se establecieron aumentos en las tarifas del gas. Lo mismo ocurrió en el sector de energía eléctrica. Esta circunstancia podría incidir en el equilibrio del sistema tarifario:

- a) En la ecuación económico-financiera y ganancias del licenciatario: toda vez que la falta de aumentos no reflejaría en las tarifas los incrementos de costos generados durante un período de tiempo, por causas no imputables al licenciatario.
- b) En la razonabilidad del precio de las tarifas: al ser fijas en el tiempo y con costos que se van incrementando paulatinamente.

Suspensión de ajustes automáticos - PPI

En el año 2000 se postergó la aplicación del PPI o *Price Producers Index*. Asimismo, la aplicación del PPI fue revisada judicialmente, a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación [36].

La Ley de Emergencia Económica mantuvo vigente algunas cláusulas de la Ley de Convertibilidad y empezó a cuestionarse la aplicabilidad de estos índices: ¿cómo podrían aplicarse índices de ajustes tarifarios si la Ley de Convertibilidad los prohíbe?

El artículo 4 de la Ley 25.561 de Emergencia Económica [37] estableció la modificación, entre otros, de los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.920.

Luego se produjo la sustitución de los mencionados artículos de la Ley N° 23.920 (Convertibilidad del Austral), conforme lo dispuso el artículo 4° de la Ley N° 25.561 (Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario), ratificándose la prohibición de aplicar cláusulas indexatorias, actualización monetaria o de variación de costos.

Por su parte, el Decreto 214/03, en su artículo 1°, determinó la transformación a pesos de todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen, expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la Ley N° 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

Fue así que los artículos 2° y 3°, respectivamente, dispusieron que:

- a) los depósitos en dólares serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos (\$ 1,40) por cada dólar estadounidense, y b) las

deudas en dólares serán convertidas a pesos y la relación sería a razón de un peso por dólar. Se les aplicarán un Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), el que será publicado por el Banco Central de la Republica Argentina (art. 4°).

Finalmente, el artículo 5° estableció que "... no deroga lo establecido por los Artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 en la redacción establecida por el Artículo 4° de la Ley N° 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la Ley N° 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste".

Con posterioridad a todo ello, las actas-acuerdo firmadas entre las licenciatarias y el Estado Nacional establecieron mecanismos de revisión no automáticos para la determinación del ajuste tarifario.

A modo de conclusión, se puede mencionar que el sistema regulatorio del *Price-cap* había producido resultados remarcables. Por su parte, la Ley de Emergencia Económica se apartó del sistema de precios máximos, el cual no fue sustituido por ningún esquema razonable y superador de la estructura del sistema.

El autor es Abogado de Negocios por la Universidad de Buenos Aires (UBA), con Especialización en Derecho Empresario (UBA). Maestría en Derecho y Economía (UTDT). Actualización en Derecho del Petróleo y Gas Natural (UBA). Actualmente se desempeña como abogado independiente. Es autor de las publicaciones: "El Gobierno Corporativo y los Conflictos de Representación en la Ley de Sociedades", La Ley, Año LXXIV N° 137, 2010;

"El proceso de la mora: Su análisis legal y comercial", Revista de Derecho Comercial del Consumidor y la Empresa, La Ley, segunda quincena, julio de 2012.

Bibliografía

1. Aspiazu, Daniel, Schorr, Martín; "Desnaturalización de la Regulación Pública y Ganancias Extraordinarias", Revista Realidad Económica N° 184, noviembre/diciembre de 2001, Buenos Aires.
2. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, confr. doct. de Fallos 105:26.
3. Campolieti, Federico, "Los Sistemas de Retribución de la Prestación de Servicios Públicos".
4. Cassagne, Juan Carlos, "El Servicio Público y las Técnicas Concesionales", La Ley 1995-C-1181.
5. Constitución Nacional.
6. Diccionario de la Real Academia Española, en <http://www.//lema.rae.es/drae>.
7. Dictámenes 112:177, Procuración del Tesoro.
8. Fuentes, Fernando; Saavedra, Eduardo, "Un Análisis Comparado de los Mecanismos de Regulación por Empresa Eficiente y *Price-cap*", Chile, agosto de 2007.
9. Gaete, Manuel, "Ideología y Teoría en el Pensamiento de F. V. Hayek", Chile, junio de 2004.
10. Grecco, Carlos M., "Potestad Tarifaria, Control Estatal y Tutela del Usuario", en Revista de Derecho Administrativo, Depalma, Buenos Aires, 1990, N° 5.
11. Klein, Guillermo, "Estudio sobre la Aplicación de Modelos de Costos en

América Latina y El Caribe", Argentina, junio de 2007.

12. Linares, Juan Francisco, *Derecho Administrativo*, Astrea, Buenos Aires, 1986.
13. Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1975.
14. Mata, Ismael, "Noción Actual de Servicio Público", en Jornadas sobre Servicio Público de Electricidad, Bs. As., 1995.
15. Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, Méjico, 1992. Pozo Gowland, Héctor; "Los Servicios Públicos. La Renegociación de sus Contratos", El Derecho Administrativo, Serie Especial, 2004.
16. "Promoviendo la Competencia y la Reducción de Tarifas", pdf, 11 de septiembre de 2007, www.osiptel.gob.pe/osipteldocs/PDF.
17. Superintendencia de Servicios Sanitarios – ADERASA, "Asimetría de Información Regulador-Empresa en los Modelos Tarifarios", Chile.
18. Zapata, Eduardo Ramón, "El Régimen Tarifario de la Ley 24076: Comentarios".

Referencias

- [1] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, confr. doct. de Fallos 105:26, Capítulo XV, apartado b, segundo párrafo.
- [2] Constitución Nacional, Art. 42.- "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

[3] Marienhoff, Miguel, *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, Bs. As., 1975, T. II, p. 55.

[4] Cassagne, Juan Carlos, “El Servicio Público y las Técnicas Concesionales”, La Ley 1995-C-1181.

[5] Dictámenes 112:177.

[6] II - Política General, artículo 2º, inciso c), Ley 24.076.

[7] Mata, Ismael, “Noción Actual de Servicio Público”, en *Jornadas sobre Servicio Público de Electricidad*, Bs. As., 1995.

[8] Grecco, Carlos M., “Potestad Tarifaria, Control Estatal y Tutela del Usuario”, en *Revista de Derecho Administrativo*, Depalma, Buenos Aires, 1990, N° 5, pp. 481 y ss.

[9] “Promoviendo la Competencia y la Reducción de Tarifas”, pdf, 11 de septiembre de 2007, www.osiptel.gob.pe/osipteldocs/PDF

[10] Hayek basó sus investigaciones en cuatro disciplinas: Antropología, Sociología, Economía y Derecho, estudiando desde la sociedad tribal hasta la sociedad que denominó “abierta”. Su teoría y principales argumentos exponen que la “sociedad abierta” surge de seleccionar numerosas “instituciones funcionales” a su éxito. Entre otras: a) libre mercado y dinero, b) propiedad privada, c) cautela de los contratos y compensación por daños, y d) el estado mínimo, como garante de la seguridad, el respeto a la propiedad y el cumplimiento de los contratos bajo un sistema de derecho abstracto e impersonal. (Gaete, Manuel, “Ideología y Teoría en el Pensamiento de F. V. Hayek”, Chile, junio de 2004, pág. 13).

[11] Superintendencia de Servicios Sanitarios – ADERASA, “Asimetría de Información Regulador-Empresa en los Modelos Tarifarios”, Chile, pág. 6.

[12] Campolieti, Federico, “Los Sistemas de Retribución de la Prestación de Servicios Públicos”, pág. 11.

[13] Zapata, Eduardo Ramón, “El Régimen

Tarifario de la Ley 24.076: Comentarios”, pág. 19.

- [14] Klein, Guillermo, *Estudio sobre la Aplicación de Modelos de Costos en América Latina y El Caribe*, Argentina, junio de 2007. pág. 24.
- [15] Zapata, Eduardo Ramón, ob.cit., pág. 21.
- [16] Klein, Guillermo, ob.cit. pág. 23.
- [17] Klein, Guillermo, ob.cit. pág. 24.
- [18] Zapata, Eduardo Ramón, ob. cit., pág. 22.
- [19] Fuentes, Fernando; Saavedra, Eduardo, “Un Análisis Comparado de los Mecanismos de Regulación por Empresa Eficiente y *Price-cap*”, Chile, agosto de 2007, pág. 24.
- [20] Fuente CEARE, Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética.
- [21] Campolieti, Federico, ob. cit., pág. 12.
- [22] Campolieti, Federico ob. cit., pág. 13.
- [23] Estas revisiones suelen denominarse revisiones “adelantadas” de tarifas. Pueden realizarse en cualquier momento, basta que se configure la causal objetiva prevista en la regulación. Por lo general, estas revisiones se realizan con el mismo fin que las revisiones periódicas, generalmente debido a la concurrencia de hechos inesperados e imprevisibles, ya sea por aumento significativo de costos o movimientos en la demanda que hacen que el nivel de precios o su estructura original fuese inapropiada para que la prestación del servicio funcione correctamente. También es común observar revisiones adelantadas de tarifas ante la ausencia del caso fortuito o fuerza mayor, que afecta la estructura tarifaria para un período determinado. (Fuente: Campolieti, Federico ob. cit., pág. 14).
- [24] “Ambos principios conviven armoniosamente en el texto del marco regulatorio sometidos al control del Ente regulador”. En Zapata, Eduardo Ramón, ob. cit., pág. 3.



- [25] Posner, Richard, *El Análisis Económico del Derecho*, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pág. 329.
- [26] El inciso b) del art. 38, si bien determina un principio por el cual deben ajustarse las tarifas por los servicios ofrecidos por los distribuidores y transportista, se relaciona con el artículo 43 de la ley marco que refiere que “ningún transportista o distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto, excepto que tales diferencias resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que pueda aprobar el Ente Nacional Regulador del Gas”. Asimismo, “la discriminación entre usuarios que surgiría del artículo 38, no solo es posible, sino también en ocasiones necesaria”. En Zapata, Eduardo, ob. cit, pág. 14.
- [27] Esto guarda relación con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 23.696, del año 1989: “Las concesiones... deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión”.
- [28] Diccionario de la Real Academia Española, en <http://lema.rae.es/drae>
- [29] Linares, Juan Francisco, *Derecho Administrativo*, Astrea, Buenos Aires, 1986, pág. 528.
- [30] Aspiazu, Daniel y Schorr, Martín; “Desnaturalización de la Regulación Pública y Ganancias Extraordinarias”, *Revista Realidad Económica* N° 184, noviembre/diciembre de 2001, Buenos Aires.
- [31] “Asimismo, se estableció que el factor X deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia, en donde cómo mínimo: a) se identifique claramente en qué consisten esos programas; b) se cuantifiquen con razonable aproximación las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados; y c) se aporten antecedentes o información suficiente para aplicar tales programas. El factor de inversión K, a su vez, se aplica por semestres, en función de la incorporación de los proyectos presentados por las licenciatarias y autorizados por el ENARGAS, una vez que se ha comenzado a prestar el servicio a los usuarios”. En Zapata, Eduardo, ob. cit., pág. 21.
- [32] Estos arreglos a las tarifas representan la variación total en los índices de costos durante un mismo período de análisis, a fin de salvaguardar el precio real del servicio al acomodarlo a la realidad económica. Estos ajustes “conceden al prestador una estabilidad real de los ingresos, necesaria para adquirir el financiamiento de sus gastos de capital. A los cambios que representan los

costos se contraponen un índice que neutraliza los efectos positivos o negativos de las variaciones. Se elimina la necesidad de realizar un estudio frecuente de costos. Se trata, por el contrario, de un proceso simple y transparente. Verificada la variación del índice elegido se altera la fórmula originaria, modificándose el resultado final de la tarifa”.

- [33] Estos arreglos, a desarrollarse a la finalización de un determinado período de prestación del servicio, para establecer los nuevos precios a regir en el próximo período, generalmente son establecidos por la regulación que “establece la realización de revisiones periódicas de tarifas, que por lo general se efectúan cada cinco años. A diferencia de las revisiones automáticas, las revisiones periódicas son integrales y se desarrollan a partir de modelos estadísticos y de estudios de costos del operador”.
- [34] Estos ajustes se producen por circunstancias imprevisibles, las cuales pueden modificar los costos de los insumos “necesarios o imprescindibles”. La regulación que los prevé exige que “para su aplicación se verifique el acaecimiento de circunstancias extraordinarias y no previstas, que justifiquen una alteración de los precios máximos aun cuando no haya finalizado el período para el cual fueron fijados”.
- [35] Prórrogas anteriores: Por el art. 1° de la Ley N° 26.729, B.O. 28/12/2011 se proroga hasta el 31 de diciembre de 2013 la vigencia de la presente Ley. Vigencia: a partir del 1° de enero de 2012. Prórrogas anteriores: Ley N° 26.563, B.O. 22/12/2009; Ley N° 26.454, B.O. 16/12/2008, Ley N° 26.339, B.O. 4/1/2008; Ley N° 26.204, B.O. 20/12/2006; Ley N° 26.077, B.O. 10/1/2006; Ley N° 25.972, B.O. 17/12/2004. (Fuente: Infoleg).
- [36] Fallo “Defensor del Pueblo c/Estado Nacional s/Decreto 1738/92 y otro”: la demanda busca que se decida que resulta aplicable la Ley de Convertibilidad para la elaboración



del régimen tarifario del gas y que ello no debe permitirse un sistema indexatorio calculado a través de índices extranjeros. Asimismo se cuestiona el mecanismo de diferimiento de los aumentos que fija el Decreto 669/2000, que implica que el Estado Nacional, el ENARGAS y la licenciataria han consensuado financiar la ganancia producto de la aplicación del PPI en plazos, montos y a un interés del 8,2%, sin haber consultado a los usuarios. Se resolvió: “Se hace lugar a la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo de la Nación y suspender la aplicación del Decreto 669/00”.

- [37] El art. 4°, ley 25.561, dispuso: “modifícase el texto de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 10° de la Ley N° 23.920 y su modificatorio. Los artículos 7° y 10° quedarán redactados del siguiente modo: “Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación

de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto. “Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.”